

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2896/2014

ACTORA: MÓNICA SOTO
ELÍZAGA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-2896/2014**, promovido por **Mónica Soto Elízaga**, en su carácter de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político citado, emitida en la Queja contra Órgano, expediente número QO/NAL/1973/2014, en la cual se resolvió, entre otros, declarar parcialmente fundada la queja relacionada con el presupuesto

destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del citado instituto político; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Plan de Trabajo Anual del Partido de la Revolución Democrática 2013. El diecisiete de abril de dos mil trece, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática emitió los oficios números PRD/SNEYG/324-2013, PRD/SNEYG/325-2013, PRD/SNEYG/326-2013 y PRD/SNEYG/327-2013, por los cuales remitió a la Secretaría de Planeación y Proyectos Nacionales del citado instituto político, el Plan de Trabajo Anual para el año dos mil trece, relativo a las acciones programadas para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

2. Presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio 2013. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el presupuesto anual de ingresos y egresos para el ejercicio dos mil trece, dentro del cual se especificó el monto destinado para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

3. Primer informe relativo al presupuesto ejercido por concepto de desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

El diez de octubre de dos mil trece, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Presidencia y Secretaría General del citado instituto político, un informe relativo al presupuesto ejercido para el desarrollo y liderazgo de las mujeres, anexando la relación de pagos pendientes y la proyección de actividades para los restantes meses del año dos mil trece.

4. Respuesta al primer informe de la Secretaría Nacional de Equidad y Género. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido citado, emitió el oficio número SAFyPI/0137/2013, a fin de informar a la Secretaría Nacional de Equidad y Género, que no era posible atender las actividades programadas en los estados de Guanajuato, Tabasco y Oaxaca, por virtud de situaciones de orden presupuestal.

5. Segundo informe relativo al presupuesto ejercido por concepto de desarrollo y liderazgo político de las mujeres. Derivado de las actividades realizadas por la Secretaría Nacional de Equidad y Género de ese instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil trece y parte del dos mil catorce, la Secretaría citada emitió el oficio número PRD/SEyG/375/2014, de ocho de mayo de dos mil catorce, por el cual informó a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, el presupuesto necesario para las actividades de los meses de mayo a junio de dos mil catorce, así como la relación de adeudos derivados de las

actividades ya realizadas, a fin de que fuera programado su pago.

6. Respuesta a requerimientos de presupuesto. El tres de julio de dos mil catorce, mediante oficio número SAFyPI/234/2014, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, informó a la Secretaría Nacional de Equidad y Género multicitada que en relación a los eventos programados para los días cuatro, cinco y seis de julio de dos mil catorce, no contaba con la prerrogativa mensual destinada para tal fin.

7. Suspensión de actividades de la Secretaría Nacional de Equidad y Género. En la misma fecha, la Secretaría Nacional de Equidad y Género del partido aludido, mediante oficios números PRD/SNEyG/775/2014 y PRD/SNEyG/776/2014, informó tanto a la Presidencia, como a la Secretaría General que derivado de la falta de presupuesto programado para promover el liderazgo político de las mujeres, serían suspendidas las actividades programadas hasta nuevo aviso.

8. Solicitud a los integrantes de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática. El once de junio de dos mil catorce, la Secretaría Nacional de Equidad y Género de ese partido, mediante oficio número PRD/SNEyG/835/2014, solicitó tanto al Presidente como al Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, se acordara el pago de los adeudos derivado de los eventos efectuados por dicha

Secretaría, a fin de poder continuar con las actividades destinadas al desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

9. Solicitud de información. Derivado del oficio de tres de julio de dos mil catorce con número SAFyPI/234/2014, citado en el punto 6 anterior, el quince de julio de dos mil catorce, la Secretaría Nacional de Equidad y Género, mediante oficio número PRD/SEyG/846/2014, solicitó a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del citado instituto político, aclarara sobre la viabilidad de reanudar las actividades que se vieron suspendidas por la falta de prerrogativas para tal fin.

10. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce número CAE/SOP/0297/2014, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido aludido, dio respuesta a la solicitud de información solicitada por la Secretaría Nacional de Equidad y Género, en el sentido de que derivado de la celebración del proceso de selección interna organizado por el Instituto Nacional Electoral, se efectuaría un descuento en las prerrogativas de dicho partido político durante los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil catorce, aunado que en sesión celebrada el catorce de julio de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó nuevas cifras de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y las actividades específicas, en virtud del registro de tres nuevos partidos políticos nacionales.

11. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de octubre de dos mil catorce, Mónica Soto Elízaga, ostentándose como afiliada y Secretaria Nacional de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática, Adriana María Luna Parra, María Beatriz Cosío Nava, Margarita Guillaumin Romero, Blanca Vera Mendoza Ramírez, Socorro Evelina Rosset Ferriz, Cecilia del Carmen Olivos Santoyo, María Isabel Encerrado Treviño, María Soledad Gómez Guerrero, Rosalinda Penélope Pimentel Bermúdez, Cecilia Espinoza García, Rosa María Cabrera Lotfe, Irma Rojas Campos, Yndira Sandoval Sánchez, María Luisa Sosa de la Torre, Dorisol González Cuenca y María Elena Ortega Cortés, en su calidad de militantes del citado instituto político, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Consejo Nacional, de la Secretaría de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos, así como de la Comisión Política y Secretariado Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, de destinar los montos solicitados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del citado instituto político.

Al efecto, la Sala Superior integró el expediente número SUP-JDC-2577/2014 y el ocho de octubre siguiente determinó declarar improcedente el juicio y reencauzar la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en derecho procede.

12. Queja contra Órgano. Con motivo de lo anterior, el trece de octubre ese año, la Comisión Nacional Jurisdiccional

del Partido de la Revolución Democrática integró el expediente denominado Queja contra Órgano número QO/NAL/1973/2014.

13. Resolución impugnada. El cinco de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional multicitada, emitió resolución en la queja citada, al efecto, resolvió declarar parcialmente fundada la queja y, por ende, instruir a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, por una parte, diera respuesta a la solicitud de información planteada por Mónica Soto Elízaga en el oficio PRD/SNEyG/1083-2013 y, por la otra, cubrir a la brevedad los montos que reconoce adeudar a proveedores y/o personas físicas, conminándola que en lo sucesivo atienda puntualmente los pagos de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Equidad y Género; el resto de los agravios estimó infundados e inoperantes.

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, Mónica Soto Elízaga, con la calidad que ostenta, presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución antes citada.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2896/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y requerimiento. El dieciocho de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual determinó radicar el juicio y requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que diera cumplimiento con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiséis de diciembre de ese año, la Comisión Nacional aludida remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás constancias atinentes.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual admitió la demanda para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora, con la calidad que ostenta, controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en la Queja contra Órgano, expediente número QO/NAL/1973/2014, en la cual se resolvió, por una parte declarar parcialmente fundada y por la otra infundada la queja, vinculadas con el financiamiento público de uno de sus órganos del ámbito nacional.

Lo anterior, aunado a que la hipótesis de competencia relacionada con actos como los que se reclaman en la presente vía, no están previstos expresamente en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ni en la ley de la materia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que la competencia corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa,

así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, tomando en cuenta la información asentada en el escrito de demanda materia del presente juicio, junto con aquella presentada el tres de octubre del año en curso, respecto de la cual la actora solicita sea tomada en cuenta para su admisión, estudio y resolución del presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. En la especie, se colma el plazo legal de cuatro días hábiles para presentar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la actora el jueves once de diciembre de dos mil catorce, el plazo legal de cuatro días hábiles transcurrió del viernes doce al día miércoles diecisiete de diciembre, descontando los días trece y catorce de diciembre por haber sido sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles, aunado que la materia del juicio no se vincula con un proceso electoral constitucional.

En este sentido, si la demanda de mérito se presentó el miércoles diecisiete siguiente, es inconcuso, que su promoción

fue oportuna, incluso, tal como reconoció el órgano responsable al momento de rendir el informe circunstanciado de ley.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de los derechos político-electorales, aspecto que en la especie se actualiza.

d) Interés jurídico. Se considera que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, lo anterior, porque ella promovió el medio de defensa cuya resolución impugna, además en ella se reconoció su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

En abono a lo anterior, la actora considera que el órgano partidista responsable omitió hacer una valoración de las pruebas y no dictó una resolución de fondo que resolviera la controversia planteada, consideración que, en su concepto, la sentencia que al efecto emita esta Sala Superior pueda colmar su pretensión.

En tal virtud, la actora cuenta con interés jurídico para promover este juicio, en aras de garantizar el acceso a la justicia que le asiste favoreciendo la protección más amplia, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Definitividad y firmeza. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, puesto que contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario distinto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

Al no advertirse alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Resolución impugnada. La actora impugna, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

IV.- Estudio) de Fondo. Qué derivado de lo antes expuesto, esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar sí, como lo solicita la quejosa, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debe aprobar como presupuesto anual etiquetado el equivalente al 3% del financiamiento otorgado por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática para ser destinado para la promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres del Partido y concomitantemente con ello se asigne un presupuesto para construcción y gestión de la Organización Nacional de las Mujeres, amén a que la actual Secretaría de Finanzas deje de obstruir las labores de la Secretaría de Equidad y Género o sí, como lo hace valer la Secretaría de Finanzas, tales solicitud se contraponen con lo dispuesto en diversas disposiciones legales contenidas tanto en el Estatuto de este instituto político como en la Ley General de Partidos Políticos, aunado ello que el pago realizado a los diversos programas ejecutados por la Secretaría de Equidad y Género han sido casi cubiertos en su totalidad a la fecha en que rindió su informe justificado, quedando únicamente pendiente por cubrir la cantidad de \$23,021.45 (VEINTITRÉS MIL VEINTIÚN PESOS 45/100 M.N.).

A fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente se considera menester citar la siguiente normatividad:

DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS 2004 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

3. Igualdad sustantiva y diversidad sexual.- *(Se transcribe)*

DEL ESTATUTO

(Aprobado por el XIV Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2014):

Artículo 6.- *(Se transcribe)*

Artículo 7.- *(Se transcribe)*

Artículo 8.- *(Se transcribe)*

Artículo 10°.- *(Se transcribe)*

Artículo 34.- *(Se transcribe)*

Artículo 93.- *(Se transcribe)*

(...)

Artículo 94.- *(Se transcribe)*

Artículo 99.- *(Se transcribe)*

Artículo 101.- *(Se transcribe)*

Artículo 102.- *(Se transcribe)*

Artículo 103.- *(Se transcribe)*

(...)

Artículo 183.- *(Se transcribe)*

Artículo 186.- *(Se transcribe)*

Artículo 189.- *(Se transcribe)*

Artículo 190.- *(Se transcribe)*

Artículo 191.- *(Se transcribe)*

Artículo 192.- *(Se transcribe)*

Artículo 193.- *(Se transcribe)*

Artículo 194.- *(Se transcribe)*

Artículo 195.- *(Se transcribe)*

Artículo 196.- *(Se transcribe)*

Artículo 203.- *(Se transcribe)*

Artículo 209.- *(Se transcribe)*

Artículo 211.- *(Se transcribe)*

Artículo 217.- *(Se transcribe)*

Artículo 218.- *(Se transcribe)*

Artículo 219.- *(Se transcribe)*

Artículo 220.- *(Se transcribe)*

Artículo 221.- *(Se transcribe)*

(...)

Artículo 331.- *(Se transcribe)*

DEL REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democráticas, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013).

Artículo 15.- *(Se transcribe)*

(...)

DEL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MUJERES

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de (2013).

Artículo 3.- *(Se transcribe)*

Artículo 4.- *(Se transcribe)*

Artículo 15.- *(Se transcribe)*

TRANSITORIOS

OCTAVO. El Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres entrará en vigor una vez aprobado por el Instituto Nacional de Elecciones.

DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL.

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23, y 24 de noviembre de 2013).

Artículo 1.- *(Se transcribe)*

Artículo 2.- *(Se transcribe)*

Artículo 3.- *(Se transcribe)*

Artículo 4.- *(Se transcribe)*

Artículo 17.- *(Se transcribe)*

(...)

La hipótesis de excepción a la definitividad e inatacabilidad interna de las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 114 del Estatuto, donde se dispone que dichas resoluciones podrán ser revocadas sólo por el Congreso Nacional siempre y cuando se trate de sanciones contra afiliados del Partido.

Ahora bien, para efectos de un análisis exhaustivo del presente asunto, no se omite señalar que la existencia: de la **Secretaría de Equidad y Género** se encontraba prevista en el Estatuto aprobado por el XIII Congreso Extraordinario celebrado el 20 de agosto de 2011, encontrándose regulada la función de dicha Secretaría en el artículo 15 del entonces vigente Reglamento de los Comités Ejecutivos del Partido de la Resolución Democrática, el cual no obstante las reformas aprobadas al Estatuto y ^publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2011 no fue notificado y hacía referencia a la existencia de la entonces denominada **Secretaría de Perspectiva de Género** en la forma siguiente:

Artículo 15.- *(Se transcribe)*

(...)

DEL DEROGADO CODIÓO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 78.- *(Se transcribe)*

[...]

DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014)

Artículo 35.- *(Se transcribe)*

Artículo 37.- *(Se transcribe)*

(...)

Artículo 51.- *(Se transcribe)*

[...]

De la interpretación sistemática| y funcional a la normatividad aplicable del Estatuto, se deduce la obligación irreductible de todos los afiliados e instancias del partido de acatar las disposiciones establecidas en el propio Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen así como el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional y de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional se deduce de manera incuestionable en cada uno de ellos, lo siguiente:

- la observancia general de las disposiciones del mismo;
- la potestad de este órgano jurisdiccional de resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos;
- la autonomía de que goza éste órgano jurisdiccional; en sus decisiones,
- la inatacabilidad de sus resoluciones, las cuales son de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido

Más aún, de la interpretación sistemática y funcional de los restantes preceptos legales del Estatuto, se deducen los siguientes puntos:

- a) La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática,
- b) En el Partido de la Revolución Democrática, las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.
- c) Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.
- d) Dentro de la estructura orgánica con que cuenta el Partido se encuentran, como parte de ella, el Comité Ejecutivo Nacional.
- e) El **Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo**; dicho Comité se encuentra integrado por la Presidencia Nacional, la Secretaría General, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del partido en el Congreso de la Unión; y veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional, mediante el sistema de Planillas, contando con lo menos doce secretarías, dentro de las cuales se encuentra contemplada de conformidad con los artículos 102, 191 y 193 del propio Estatuto, la Secretarías de Finanzas, así como la de Equidad de Género, estando

encargada la primera de las mencionadas de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Equidad de Género la defensa de la equidad de género, impulsar el diseño e implementación de estrategias y herramientas con perspectiva de género, promover acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación, así como una auténtica cultura de la igualdad, trabajando por una política transversal por la equidad entre los géneros, buscando la vinculación con las organizaciones oficiales y civiles de defensa y protección de ésta, con el fin de instrumentar y llevar a cabo las propuestas de reivindicación

- f) En el ámbito nacional, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional el tener el control de los recursos económicos correspondientes y rendir cuentas del manejo de los mismos ante el Consejo Nacional y la Comisión de Auditoría de dicho Consejo.
- g) Las cuentas y administración del patrimonio del Partido, en el ámbito nacional, se encuentran a cargo de la Secretaría de Finanzas, pero siempre encontrándose subordinada al Comité Ejecutivo Nacional.
- h) Los recursos que el Partido obtenga por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, así como por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, será asignado a programas determinados y se suministrará por resultados, debiéndose aplicar el total del financiamiento público que se obtenga por actividades de investigación, educación y relacionados, a las instancias del partido que las hayan comprobado; el monto de los recursos que se capten por concepto de cuotas extraordinarias se orientará de manera prioritaria a las tareas de investigación y formación política, además del apoyo a los movimientos cívicos y sociales en función de lo que resuelva el Comité Ejecutivo Nacional.
- i) Corresponde al órgano Directivo del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, junto con los responsables de formación política en los Estados instalados en

Comisión Nacional de Formación Política, el Consejo Consultivo del Instituto y la organización de jóvenes, elaborar el Plan Nacional Anual de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación, el cual deberá ser presentado para su aprobación al Consejo Nacional.

- j) El Consejo Nacional, al momento de aprobar el Plan Nacional, deberá aprobar el monto de los recursos que serán destinados para su realización. Para el desarrollo del Plan Nacional se destinará por lo menos el monto total del porcentaje de los recursos que, por ley, reciba el Partido para el desarrollo de actividades específicas.
- k) Si bien se encuentra previsto en el Estatuto que los recursos destinados para la realización del Plan Nacional Anual de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación; deberán ser administrados al Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, el cual cuenta con autonomía administrativa y personalidad jurídica propia para el mejor desempeño de sus labores, también lo es que el legislador interno no lo dotó de autonomía financiera sino que sujetó el monto que sería destinados para la realización del Plan Nacional, al monto los recursos aprobado por el Consejo Nacional, al momento de aprobar de aquel.
- l) El Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno se encuentra conformado por un o una representante del grupo parlamentario del Partido en la Cámara de Diputados, un o una representante del grupo parlamentario del partido en el Senado, un o una representante de la representación del Partido ante el Instituto Federal Electoral, un o una representante de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales del Partido, un o una representante de los gobiernos estatales del Partido, las y los responsables de las áreas de Acción Electoral, Autoridades Locales y Equidad y Género, más dos especialistas nombrados por el Consejo Nacional que no sean afiliados del Partido. Su cargo será honorífico y durará tres años.

m) En la estructura operativa del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y se debe contar por lo menos con las siguientes áreas: Formación Política; Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno; **Perspectiva de Género**; Investigación Socioeconómica y Política; Editorial y de Divulgación Nacional; y Administración.

Por su parte, de la lectura de los preceptos legales del Reglamento de Comités Ejecutivos se tiene que la Secretaría de Equidad de Género es la encargada de:

- la defensa de la equidad de género (sic):
- impulsar el diseño e implementación de estrategias y herramientas con perspectiva de género
- promover acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación, así como una auténtica cultura de igualdad,
- trabajar por una política transversal por la equidad entre los géneros, buscando la vinculación con las organizaciones oficiales y civiles de defensa y protección de ésta, con el fin de instrumentar y llevar a cabo las propuestas de reivindicación.

En tanto que el Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática determina que dicha organización perredista se constituye para promover y fortalecer el liderazgo político de las militantes, el trabajo por transformar democráticamente la nación; ampliar y garantizar los derechos humanos y su empoderamiento para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, para lo cual deberá actuar de manera articulada con las instancias internas del Partido para atender la agenda de género.

De tal suerte que dicha Organización, de acuerdo a su propio Reglamento, tiene las siguientes funciones:

- a) Impulsar la agenda de género;
- b) Trabajar en corresponsabilidad con el partido en la formación y el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres;

- c)** Generar el empoderamiento de las mujeres;
- d)** Promover la igualdad sustantiva y de resultados;
- e)** Promover la participación de las mujeres en la transformación democrática de la nación;
- f)** Establecer, en el ámbito de su competencia, la relación institucional de la organización de mujeres, con los Órganos del Estado Mexicano, así como, con las organizaciones políticas, sociales y civiles locales, nacionales e internacionales; y
- g)** Alcanzar la transversalización de la perspectiva de género.

De lo hasta aquí expuesto se deduce entonces que la perspectiva de género, dentro de la que se contempla evidentemente la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no es un asunto propio de la Secretaría de Equidad de Género o era propio de la Secretaría de Equidad Género en tanto que:

- De acuerdo a su Declaración de Principios, el Partido de la Revolución Democrática asume como principio la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la transversalidad de género, para lo cual impulsa el acceso al mismo trato y oportunidades entre mujeres y hombres, pugnando por el acceso de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos humanos, políticos, sexuales, reproductivos y a decidir de manera libre e informada sobre su cuerpo, además de reivindicar la paridad de género en la participación y representación política, social, académica y en el resto de las esferas de la vida social, así como el cumplimiento de la perspectiva de género en las políticas públicas con un diseño transversal.
- A efecto de llevar a cabo el cumplimiento de dichos principios, la normatividad partidista otorga dicha labor indistinta y coordinadamente también al Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, así como a la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que no le asista razón a la parte quejosa de pretender que se sea únicamente a la Secretaría de Equidad y Género [o Secretaría de Equidad de Género como actualmente se denomina] el órgano al que se destine el financiamiento para la transversalización de la perspectiva de género al no ser el órgano partidista con exclusividad para llevar a cabo las actividades de desarrollo y participación de las mujeres al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, tocante al reclamo que realiza la parte quejosa de lo que a su juicio constituye un acto de violencia política e institucional que el Partido a través de su Comité Ejecutivo y concretamente a través de la Secretaría de Finanzas ha venido ejerciendo *de manera continua para limitar, obstruir, retener y negar ilegalmente los recursos del 3% estipulado legalmente para la capacitación, desarrollo y político de las mujeres*, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La parte quejosa reclama de la otrora Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, *"la negación y obstrucción del uso en tiempo y forma de los recursos etiquetados por ley para ejercer el gasto del 3% estipulado legalmente para la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de las mujeres"*.

Ahora bien, en el agravio Uno, concretamente en encabezado del numeral III del capítulo de Agravios (visible a foja 24 del medio de defensa) la parte quejosa hace patente su intención de que fuese considerada la entonces denominada Secretaría Nacional de Equidad y Género como **"el órgano idóneo para promover la transversalización de la perspectiva de género y para llevar a cabo el uso adecuado del presupuesto etiquetado del 3% para la agenda de las mujeres y las prioridades de promoción política."**

(El resaltado es propio de esta Comisión).

De ahí que se afirmó por parte de; este órgano jurisdiccional que la intención de la parte quejosa es que el 3% correspondiente al gasto público ordinario que el Instituto Nacional Electoral entrega al Partido de la Revolución Democrática, fuese canalizado a la Secretaría de que era titular la representante común de la parte quejosa.

Ahora bien, dicha pretensión expuesta en el escrito de queja interpuesto el día tres de octubre del año en curso y un día antes que se designara a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional así como a los titulares de sus distintas Secretarías (lo que ocurrió por parte del IX Consejo Nacional el día 4 de octubre de la presente anualidad) es contradictoria con

la postura asumida por la propia MONICA SOTO ELÍZAGA en la sesión de citado Consejo Nacional celebrada el día 18 del mes y año en cita, en donde manifestó la cita que a continuación se reproduce y extraída de la versión estenográfica del acta de dicha sesión:

ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO.-

Gracias, secretaria. La compañera Mónica Soto Elízaga pipió la palabra.

Por favor, compañera Mónica Soto.

MÓNICA SOTO ELÍZAGA.-

Compañeras y compañeros, solicito que se haga una precisión y ojalá la nueva secretaria de Finanzas y su equipo la acepte y pediría atención.

El día 24 de mayo de este año fue publicada en el diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Partidos y esta ley establece el 3 por ciento para el presupuesto para promover el liderazgo de las mujeres. Por lo tanto, me parece que lo justo es que del 1° de enero al día 23 se calcule, en función del 2 por ciento y del día 23 de mayo al último día de este año, se calcule en función del 3 por ciento sobre el total ordinario de los ingresos del partido, tal como lo dice la ley.

Nosotros hicimos un escrito al INE para buscar una asesoría al respecto y cosas por el estilo, pero yo creo que es justo que se haga esa precisión y que se modifique.

Segundo, quiero hacer de su conocimiento que dado el estira, y afloje, para decirlo bonito, o maltrato, para decirlo más realistamente, que en las administraciones de Finanzas y hablo en plural que me tocaron vivir bajo la Secretaría y al frente de la Secretaría de Equidad y Género, varias compañeras de varios grupos políticos, de varios estados de la República interpusimos un JDC para buscar, y ese es el objetivo, la institucionalización de este 3 por ciento, aunque debo decir que por supuesto estoy por la institucionalización del 100 por ciento de los recursos del partido, pero por lo menos ese 3 por ciento queremos que queden los criterios claros.

A las nuevas consejeras y consejeros y a quien no lo sepa les digo que este partido, y me parece que es... No puedo decir el único, porque en el PT están peor y en Morena no se diga, pero este partido no tiene dicho en ningún lado y en ningún documento a quién le corresponde erogar el 3 por ciento, ni para bien ni para mal, está en el limbo la decisión, y no ha estado en el Consejo Nacional como se supone que debería de estar. Para mayor transparencia aquí se debería definir cuánto le toca a la Secretaría de Equidad y Género.

Y quiero decirles que en el Estatuto se previó la organización de jóvenes de la Juventud y se previó por Estatuto el 2 por ciento del presupuesto ordinario para esa organización, pero como metimos contra corriente a la Organización Nacional de Mujeres y ya está convocada, entonces no quedó un peso asignado para la construcción de la organización Nacional de Mujeres.

Entonces nuestra propuesta y la intención de este JDC que el Tribunal mandó a la Comisión Jurisdiccional es buscar institucionalizar ese recurso.

Personalmente creo, y así lo comenté varias veces con varias compañeras, que debería de ser un 1 por ciento a la Secretaría, un 1 por ciento a la Organización y un 1 por ciento como una bolsa jefe recursos, a donde las compañeras de la Organización Nacional de Mujeres pudiera en función de lo que determine en sus encuentros estatales y municipales como prioridades poder acceder a ese recurso, porque estábamos, y con esto término, en un proceso en el cual en las Leyes electorales de los estados íbamos ganando que se etiquetaran recursos, y ahora con este cambio de la ley sinceramente no sé qué va a suceder.

Entonces eso es lo que quería yo precisar. Por supuesto no es nada sobre a letra del resolutivo, sino sobre la información que se dio y las decisiones que se puedan tomar. Y definir y decir aquí en relación con el JDC, lo que tenemos como intención es buscar que quede con claridad establecido cuánto le toca a cada quien. Gracias.

*ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO.-
Gracias, compañera Mónica Soto.*

Así, entonces se tiene que al momento en que la C. Mónica Soto Elizaga interpuso el medio de defensa que nos ocupa en su calidad de titular de la Secretaría de Equidad y Género junto con distintas militantes de este instituto político, su pretensión era que el 3% del gasto público ordinario que el Partido, según su dicho, debe destinar para promover el liderazgo de las mujeres le fuese entregado a la Secretaría de que era titular y una vez que dejó de contar con dicha titularidad modificó su postura para pretender en acto posterior solicitar al Consejo Nacional que ese 3% fuese seccionado en tres tantos para ser asignado un 1 por ciento a la Secretaría de Equidad de Género un 1 por ciento a la Organización Nacional de Mujeres y un 1 por ciento como una bolsa de recursos, *a donde las compañeras de la Organización Nacional de Mujeres pudiera en función de lo que determine en sus encuentros estatales y municipales como prioridades poder acceder a ese recurso.*

Posicionamiento divergente que si bien no resulta determinante para el sentido de la resolución del presente asunto, si pone en entredicho la recta postura que como militante debe conducirse en todo momento la representante común de la parte quejosa.

Más allá de tal circunstancia, lo cierto es que no le asiste razón a la parte quejosa para reclamar que *ipso facto* se asigne el 3% de del gasto público ordinario que el Partido debe destinar para promover el liderazgo de las mujeres en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V) de la Ley General de Partidos Políticos, éstos tienen derecho a un financiamiento público ordinario, del cual tienen la obligación de destinar anualmente el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al haberse publicado dicha Ley en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del presente año y establecer en su artículos transitorios PRIMERO y QUINTO que dicha ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que los partidos políticos deberían adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en ella y las demás disposiciones legales, **a más tardar el 30 de septiembre de 2014** es inconcuso que el porcentaje del 3% del gasto público ordinario a que se ha hecho alusión con anterioridad no puede ser destinado en este año calendario por el Partido de la Revolución Democrática en tanto que, como la propia quejosa lo reconoce en su medio de defensa, el presupuesto se ejerce de manera anual.

En efecto, en el caso del financiamiento publicado otorgado por el otrora Instituto Federal Electoral para el año 2014 a los partidos políticos nacionales existentes en ese entonces, es un hecho público y conocido que el mismo fue aprobado en su sesión celebrada el día 14 de enero de 2014 a través de la emisión del acuerdo **CG02/2014** denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2014**" cuyo contenido, por cuanto interesa al presente asunto es del tenor siguiente:

ACUERDO

Primero.- En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas para 2014 que corresponden a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro.

Segundo.- Se establece que la cifra del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2014 es de \$3'810,786,094.28 (tres mil ochocientos diez millones setecientos ochenta y seis mil noventa y cuatro pesos 28/100 M.N.), y se distribuirá de la manera siguiente: el 30%, en forma Iguatitaria entre los partidos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión y el 70%, según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada Partido Político Nacional con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la

Unión en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior; a saber:

Financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes 2014

Se transcribe tabla

Tercero.- La cifra del financiamiento público paró actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales en el año 2014; es de \$114,323,582.83 (ciento catorce millones trescientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos pesos 83/100 M.N.), y se distribuirá de la manera siguiente: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos Nacionales con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión y el 70% conforme al porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada Partido Político Nacional con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior; por lo que a cada partido político corresponden los importes siguientes:

Financiamiento público para actividades específicas 2014

Se transcribe tabla

Cuarto.- Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros **cinco** días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente Acuerdo.

Quinto.- Los montos del financiamiento público que **deberá destinar** cada Partido Político Nacional para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes;

Se transcribe tabla

Sexto.- El financiamiento público para el rubro de franquicias postales en el ejercicio 2014 para los Partidos Políticos Nacionales corresponderá al importe de **\$76,215,721.89** (setenta y seis millones doscientos quince mil setecientos veintiún pesos 89/100 M.N.), el financiamiento público establecido para al rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio 2014, asciende a la cifra de **\$693,497.00** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

Séptimo.- Para efectos de lo dispuesto en los puntos de Acuerdo Primero y Sexto, una Vez que el Consejo General apruebe las Resoluciones por las que, en su caso, se otorgue registro a nuevos Partidos Políticos Nacionales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá realizar los ajustes a los montos y ministraciones mensuales que, corresponderán a cada partido político en términos de lo que establezca el Acuerdo para el financiamiento de nuevos partidos que en su momento apruebe el Consejo General.

Octavo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, a la conclusión del ejercicio fiscal 2014, provea lo necesario para

la devolución de los \$42,100,438.00 pesos (Cuarenta y dos millones cien mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) sobrantes del monto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Noveno Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Décimo:- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Del contenido del acuerdo antes referido se desprende de manera palmaria que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serían ministrados en forma mensual, dentro de los primeros **cinco** días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que sería entregada a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación de dicho Acuerdo.

También se consignó de manera expresa en dicho acuerdo que las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrían ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el mismo.

Quedando, por otra parte, consignado de manera puntual que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del **Partido de la Revolución Democrática en el año 2014 ascendía a \$678'842,459.89** y que el monto que debería destinar en el mismo año para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres era por la cantidad de **\$13'576,849.20** (TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.).

Ahora bien, la primera de las cantidades antes precisada fue ajustada para los meses de agosto a diciembre de 2014 mediante la emisión del acuerdo de fecha 14 de julio de 2014 identificado con la clave INE/CG106/2014 y denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", para quedar en la forma siguiente:

Primero.- En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se distribuyen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas a los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2014, derivado del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Segundo.- Se Establece que la cifra del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para los meses de agosto a diciembre de 2014 es de **\$1,587,827,539.28** (mil quinientos ochenta y siete millones ochocientos veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), y se distribuirá de la manera siguiente: |

Financiamiento público para el sostenimiento de las
Actividades ordinarias permanentes de agosto a diciembre 2014

Se transcribe tabla

Tercero.- La cifra del financiamiento público para actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales para los meses de agosto a diciembre de 2014, correspondiente al; 30% igualitario entre los Partidos Políticos Nacionales es de **\$14,200,447.85** (catorce millones trescientos doscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 85/100 M.N.), y se distribuirá de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades específicas de agosto a diciembre 2014

Se transcribe tabla

Cuarto.- Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros **cinco** días hábiles de cada mesa partir del mes de agosto. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en el presente Acuerdo.

Quinto.- La distribución del financiamiento de los partidos políticos para el rubro de franquicias postales del ejercicio 2014 mismo que asciende a la cantidad de **\$76,215,721.89** (setenta y seis millones doscientos quince mil setecientos veintiún pesos 89/100 M.N.)), será distribuida de forma igualitaria entre los partidos y de ninguna manera se les ministrara en forma directa, a Saber:

Se transcribe tabla

Sexto.- El financiamiento determinado para el rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio 2014, asciende a la cantidad **\$693,497.00** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), y se distribuirá de forma igualitaria:

Se transcribe tabla

Séptimo.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Octavo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Como se desprende del contenido de los dos acuerdos antes precisados, el monto aprobado por el entonces denominado Instituto Federal Electoral al inicio del mes de enero del año en curso para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no fue objeto de modificación alguna en el segundo de los acuerdos en comento, subsistiendo entonces la cantidad de **\$13'576,849.20** (TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) como aquella que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligado a destinar en el año 2014 para dicho rubro, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ello no obstante que el Partido sufrió un ajuste de su presupuesto a la baja con motivo de la asignación del financiamiento público otorgado a los partidos políticos de nueva creación.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a los razonamientos utilizados por el hoy denominado Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG106/2014** para establecer el financiamiento público que les corresponde en el año 2014 a los nuevos partidos políticos a los que se les otorgó registro. Así, en los numerales 4 a 8 del apartado de Considerandos del acuerdo en comento el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló lo siguiente:

Artículo 23.- *(Se transcribe)*

Artículo 26.- *(Se transcribe)*

Artículo 31.- *(Se transcribe)*

Artículo Tercero.- *(Se transcribe)*

De tal suerte que el razonamiento esgrimido por el Instituto Nacional Electoral para calcular la redistribución del financiamiento publicó para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2014, en razón del registro de nuevos partidos políticos y con independencia de que a esa fecha ya había sido aprobada la Ley General de Partidos Políticos, fue que dicha redistribución financiera debía hacerse **a la luz de las, disposiciones vigentes al inicio del procedimiento de registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** y ello era así, pues también razonó el Instituto aludido, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo del presente año, se indicó que los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto, deberían resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Es por lo anterior que si se atiende a la circunstancias de que las reformas a las leyes rigen hacia el futuro, por lo que no son oponibles a los asuntos y/o actos que ya se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, aunado al hecho de que los presupuestos otorgados por el Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos nacionales se realizan de forma anual y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del Instituto, deberán presentar un programa anual de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres quedando obligado además, los partidos políticos a rendir mensualmente los informes correspondientes a la Unidad de Fiscalización respecto de los gastos realizados, son entonces todas y cada una de las anteriores consideraciones las que permiten afirmar a este órgano jurisdiccional que, contrario; a la pretensión de la parte quejosa, el Consejo Nacional no se encuentra obligada para este año 2014 a aprobar un presupuesto anual etiquetado del 3% para la promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres del Partido de la Revolución Democrática y, por ende,

tampoco la hoy denominada Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político tiene la obligación, como erróneamente lo demanda la quejosa, a enterar a la Secretaría de Equidad y Género [o Secretaría de Equidad de Género como actualmente se denomina] la diferencia resultante entre el 2% que estipulaba el artículo 78 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 3% a que se refiere la fracción V del artículo 51 de la vigente Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto hade al agravio tocante a lo que la parte quejosa denomina como la negación y obstrucción del uso en tiempo y forma de los recursos etiquetados por la ley para ejercer el gasto correspondiente a la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de las mujeres, el mismo resulta infundado en tanto que de autos se evidencia que, contrario a lo manifestado por aquella, este instituto político como ente regulado por la normatividad electoral federal por sí o a través de su Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y/o Secretaría de Finanzas no ha negado a la Secretaría de Equidad y Género los recursos económicos que por ley el Partido debe destinar para el fin antes indiciado, tan es así que la propia quejosa reconoce la entrega, financiamiento y pagos de las distintas actividades desarrolladas por dicha Secretaría del año dos mil trece a agosto del presente año. Tan es así, que en los propios informes de trabajo correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 exhibidos de su parte y que por ende hacen prueba plena en su contra, se alude y se señalan puntualmente todos y cada uno de los logros, reuniones, talleres y/o actividades llevadas a cabo por dicha Secretaría.

Aunado a lo anterior, obran también en autos del expediente en que se actúa copias de dos minutas de trabajo exhibidas por la propia parte quejosa y en las cuales se consigan los acuerdos de conciliación de cuentas entre la Secretaría de Equidad y Género y la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos.

Cosa distinta resulta ser la inconformidad de la parte quejosa en el retraso de las ministraciones que para tales objetivos le enteraba la otrora Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos a la multicitada Secretaría de Equidad y Género, pues aún y cuando tales circunstancias fue reconocida por el titular de la primera de las Secretarías en mención a través de distintos oficios que obran en autos, lo cierto es que dicho retraso en forma alguna se puede entender como la realización de un acto de violencia institucional cometida por este instituto político en contra de la mujer (afiliadas, integrantes de la Secretaría y/o prestadoras de servicios) en tanto que la propia Secretaría de Administración, Finanzas y

Promoción de Ingresos justificó en su momento mediante oficios dirigidos a la entonces titular de la Secretaría de Equidad y Género los motivos que ocasionaban dicho retrasos. Así, en autos del expediente consta diversa documentación aportada al procedimiento tanto por la propia parte quejosa como por la hoy denominada Secretaría de Finanzas que acredita lo anterior como lo es la siguiente.

Se inserta imagen

Es entonces, y en todo caso, la falta de ministración de recursos económicos de manera oportuna, y no la ausencia total de ellos, lo que daría lugar a la imposición de una eventual sanción graduada en su justa dimensión a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, circunstancia que en el caso particular no resulta factible en tanto los acuerdos contenidos en las minutas de trabajo de fechas 7 y 14 de agosto de 2014 aunado el cambio que ya se dio tanto en su denominación como en su titularidad.

Sobre el particular resulta inclusive pertinente destacar que en el informe rendido por la actual titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, esta refiere reconocer únicamente un adeudo a la entonces denominada SECRETARÍA NACIONAL DE EQUIDAD Y GÉNERO por la cantidad de \$23,021.45 (VEINTITRÉS MIL VEINTIÚN PESOS 457100 M.N.) y para acreditar tal afirmación acompañó a dicho informe, entre otra documentación, la siguiente:

- Copia certificada de la "Relación General Cotejada de la Cuenta de Liderazgo Político de la mujer 2013", de cuyo contenido en siete fojas útiles escritas, por una sola de sus caras se pretende hacer patente que tocante al año de 2013 la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos cubrió el pago de todos y cada uno de los eventos que en dicho listado se contienen y llevados a cabo por la Secretaría de Equidad y Género.
- Copia certificada de la "Relación General Cotejada de la Cuenta de Liderazgo Político de la mujer 2014", de cuyo contenido en una sola foja útil escrita por una sola de sus caras se pretende hacer patente que tocante al año de

2014, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos no ha cubierto el pago de los eventos desarrollados por la Secretaría de Equidad y Género en el periodo comprendido del primero al tercer trimestre del propio año 2014 bajo el rubro "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" y cuyo monto económico asciende a un total de \$23,021.45.

Documentales que al haber sido expedidas por una dependencia partidista con facultades para ello, habérsele dado vista de su contenido a la parte quejosa y no controvertir la misma su contenido y/u objetarlo en cuanto a su contenido, alcance y valor demostrativo, alcanza un valor probatorio pleno para tener por debidamente acreditada la defensa esgrimida por la Secretaría de Finanzas respecto de lo que que sobre el particular era reclamado por la parte quejosa.

Por consiguiente y en atención a lo antes consignado, lo pertinente únicamente es instruir a la actual Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional a que cubra a la brevedad, si es que a la fecha de la emisión de la presente resolución no lo ha hecho ya, los montos que de manera particular reconoce adeudar a todos y cada uno de los proveedores y/o personas físicas que en la Relación antes precisada se consignan; conminándola a que en lo sucesivo atienda de manera comedida los pagos de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Equidad de Género en términos de la normatividad aplicable y para lo cual dicha Secretaría deberá informar con la anticipación debida a la Secretaría de Finanzas la celebración de sus eventos a desarrollar.

Tocante al agravio relativo a la falta de información, transparencia y rendición de cuentas del gasto par destinado para promover el liderazgo de las mujeres por todas las instancias y órganos de dirección, secretarías, fundaciones, institutos, personas y *en general hasta lo que el PRD informa a la Unidad de Fiscalización del INE*", el mismo es parcialmente fundado.

Ello es así pues aún y cuando la parte quejosa de manera genérica engloba a todo el Partido de la Revolución Democrática, lo que de suyo tornaría el agravio en ser considerado vago e impreciso al no referir de manera particular ante que instancias partidistas ha solicitado dicha información y no se le ha dado, lo cierto es que de las documentales que aportó al sumario se contienen las que a continuación se inserta su imagen:

Se inserta imagen

De las imágenes anteriores se tiene que solamente uno de los dos oficios de cuenta se encuentra dirigido a una instancia partidista, siendo éste precisamente el identificado con el número PRD/SNEyG/1083-2013 pues el diverso oficio se dirigió al titular de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dependencia que forma parte de las diversas unidades que conforman al Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral.

Por consiguiente, si se atiende a que se encuentra debidamente acreditado que la representante común de la parte quejosa, en su calidad de entonces titular de la Secretaría de Equidad y Género presentó el día 11 de noviembre de 2013 un escrito de solicitud ante la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos mediante el cual solicitaba se le expidiera copia de los informes parciales hechos llegar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a la ejecución del presupuesto del 2% para la promoción del liderazgo de las mujeres, tanto en lo relativo al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo (PAT) como del monto de los recursos erogados durante el año 2013, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, incisos f) y p) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática toda afiliada y afiliado tiene derecho a tener acceso a la información del Partido de forma suficiente, veraz y oportuna, conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido así como a ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa y no existir constancia alguna en autos ni mucho menos haber expresado en su correspondiente informe justificado la Secretaría de Finanzas que la Secretaría sustituida haya dado oportunamente respuesta a la petición de mérito, se considera factible instruir a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en tanto instancia sustituta de la entonces denominada Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos a que dentro de las 24 horas siguientes a que se le notifique la presente resolución de respuesta por escrito a la solicitud de información planteada por MONICA SOTO ELÍZAGA en el oficio PRD/SNEyG/1083-2013; apercibida que de no hacerlo así, será sujeta su titular de las medidas de apremio y/o las sanciones estatutarias que reglamentariamente correspondan.

No se omite considerar que si se atiende a que si el agravio de la parte quejosa fuese la omisión del Consejo Nacional de aprobar el presupuesto anual etiquetado para la promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres del Partido de la Revolución Democrática para el año 2014, el mismo resulta inoperante en tanto que, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, fue el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral quien desde el mes de enero del presente año y a través de la emisión del acuerdo CG02/2014 cuyo contenido ya ha sido expuesto con antelación y se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, había determinado el monto que por concepto de financiamiento público debería destinar este instituto político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mismo que ascendía a la multicitada cantidad de \$13'576,849.20 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.); cantidad que inclusive es reconocida en números redondos por la titular de la Secretaria de Finanzas en la sesión del Consejo Nacional celebrado el día 18 de octubre de la presente anualidad y en donde al hacer referencia a dicho rubro en el informe rendido al Consejo Nacional con motivo del desahogo del punto 11 del orden del día manifestó lo siguiente:

Finalmente, y por cuanto hace al agravio relativo a la falta de asignación de presupuesto para la construcción y gestión de la Organización Nacional de Mujeres, que la misma parte quejosa reconoce debe crearse a nivel nacional entre octubre de 2014 y el 8 de marzo de 2015, el mismo resulta inoperante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del "Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres, para la conformación de dicha organización se establecieron una serie de pasos a seguir, mismos que se contienen en cada uno de dichos artículos transitorios y cuyo contenido es del tenor siguiente:

Por tanto, si en autos consta la documentación pertinente e idónea que permite colegir que las actividades tendientes a la construcción de la Organización Nacional de Mujeres se encuentran en pleno desarrollo es inconcuso que entonces la afirmación de la quejosa de la falta de a la falta de asignación de presupuesto para la construcción y gestión de dicha Organización se ve desvirtuada por la existencia misma de la documentación aportada por ella misma.

Ello es así pues dentro de las propias pruebas documentales aportadas por la propia parte quejosa al presente procedimiento se cuenta con la copia fotostática de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional Organizadora

Provisional a la Construcción de la "Organización Nacional de Mujeres del PRD" fechada el 26 de septiembre del presente año; documento en el que se aprecia un sinnúmero de firmas tanto de los integrantes de la propia Comisión Organizadora, de los otrora integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de legisladoras federales integradas voluntariamente a la Comisión Organizadora, representantes de diversas expresiones políticas y de militantes sin cargo partidista alguno que avalan dicha Convocatoria, de donde se evidencia entonces lo firmado por este órgano jurisdiccional que ya se encuentran en marcha los trabajos para la construcción de la Organización en comento y al contarse a la fecha con el tiempo suficientes para la fecha fatal en que debe realizarse el encuentro nacional (8 de marzo de 2015) es que se considera que la omisión reclamada sobre el particular por la parte quejosa deviene inoperante.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **IV** de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de queja contra órgano interpuesto vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano e identificado internamente con la clave QO/NAL/1973/2014, presentado por MONICA SOTO ELÍZAGA, ADRIANA MARÍA LUNA PARRA, MARÍA BEATRÍZ COSIO NAVA, MARGARITA GUILLAUMIN ROMERO, BLANCA VERA MENDOZ RAMÍREZ, SOCORRO EVELINA ROSSET FERRIZ, CECILIA DEL CARMEN OLIVOS SANTOYO, MARÍA ISABEL ENCERRADO TREVIÑO, MARÍA SOLEDAD GÓMEZ, GUERERO, ROSALINA PENÉLOPE PIMENTEL BEMUDEZ, CECILIA ESPINOZA GARCÍA, ROSA MARÍA CABRERA LOFTE, IRMA ROJAS CAMPOS YNDIRA SANDOVAL SÁNCHEZ, MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, DORISOL GONZÁLEZ CUENCA y MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en tanto instancia sustituta dé la entonces denominada Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, a que dentro de las 24 horas siguientes a que se le notifique la presente resolución de respuesta por escrito a la solicitud de información planteada por MONICA SOTO ELÍZAGA en el oficio PRD/SNEyG/1083-2013; apercibida que de no hacerlo así, será sujeta su titular de las medidas de apremio y/o las sanciones estatutarias que reglamentariamente correspondan.

TERCERO.- Se instruye a la actual Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional a que cubra a la brevedad, si es que a la fecha de la emisión de la presente resolución no lo ha hecho ya, los montos que de manera particular reconoce adeudar a todos y cada uno de los proveedores y/o personas físicas que se precisan en la Relación a que se hace referencia en la parte atinente del Considerando IV de la presente resolución; conminándola a que en lo sucesivo atienda de manera comedida los pagos de las actividades desarrolladas en particular por la Secretaría de Equidad de Género y en general respecto de cualquier órgano del Partido en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO.- En términos de lo expuesto en la parte atinente del Considerando IV de la presente resolución, **se declara infundado** el agravio tocante a lo que la parte quejosa denominó como la negación y obstrucción del uso en tiempo y forma de los recursos etiquetados por la ley para ejercer el gasto correspondiente a la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de las mujeres.

QUINTO.- En términos de lo expuesto en la parte atinente del Considerando IV de la presente resolución, **se declara inoperante** el agravio relativo a la falta de asignación de presupuesto para la construcción y gestión de la Organización Nacional de Mujeres, que la misma parte quejosa reconoce debe crearse a nivel nacional entre octubre de 2014 y el 8 de marzo de 2015.

SEXTO.- En términos de lo expuesto en el parte atinente del Considerando IV de la presente resolución, **se declara infundado** el agravio que la parte quejosa denomina como acto de violencia institucional cometida por este instituto político en contra de la mujer (afiliadas, integrantes de la Secretaría de Equidad y Género y/o prestadoras de servicios).

SÉPTIMO.- En términos de lo expuesto en el parte atinente del Considerando IV de la presente resolución, **se declara infundada** la pretensión de la parte quejosa a que, para este año 2014, se apruebe un presupuesto anual etiquetado del 3% para la promoción, desarrollo y liderazgo político de las mujeres del Partido de la Revolución Democrática a que se refiere la fracción V del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.
[...]"

CUARTO. Escrito de demanda. La actora señala en su escrito de demanda, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

...

La que suscribe, **Mónica Soto Elízaga** en mi carácter de Consejera Nacional del PRD, demandante y representante de las suscribientes del JDC presentado en fecha 03 de octubre de 2014 tal y como consta en el escrito inicial del mismo.

Encontrándonos en tiempo y forma de acuerdo a la disposición del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **recurrimos la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, notificada el 11 de diciembre del presente año.

Habiendo agotado los medios intrapartidarios de acuerdo a los artículos 80, numeral 2, 3 y artículo 81 de la ley mencionada anteriormente, acudimos en tiempo y forma a este tribunal a efecto de que sea este, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quién conozca y dirima la presente controversia. Toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emite una resolución que desestima todos los agravios planteados, omite hacer una valoración de las pruebas y no dicta una resolución de fondo que resuelva la controversia de acuerdo a la serie de agravios expuestos en nuestro JDC.

Dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD debió remitir copia certificada de la resolución en comento, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitamos que en su carácter, requiera a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido, a efecto de que le entregue el expediente completo correspondiente al JDC, queja contra órgano, así como de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y demás anexos a este tribunal para su debido estudio y en su tiempo la resolución correspondiente.

...

[...]”

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

Como se lee en el escrito de demanda, la actora anuncia como conceptos de agravio los siguientes:

1. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desestimó todos los agravios planteados;

2. Que omitió hacer una valoración de las pruebas; y

3. Que no dictó una resolución de fondo que resolviera la controversia de acuerdo con los agravios expuestos en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado el tres de octubre del año en curso, materia del expediente SUP-JDC-2577/2014.

Por razón de método, en primer lugar se analizará el agravio precisado con el numeral **2**, acto seguido, el del numeral **1** y, finalmente, el indicado con el número **3**.

Se procede al estudio de los agravios conforme al tema y orden antes señalado.

Omisión de valoración de pruebas

Es **infundado** el agravio relativo a que la responsable omitió hacer una valoración de pruebas, por lo siguiente.

Contrario a lo que afirma la actora, en la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable al resolver tomó en consideración diversas constancias probatorias existentes en autos.

En efecto, el órgano responsable, anunció en la resolución impugnada, página 12, que la actora había ofrecido setenta constancias probatorias para acreditar sus pretensiones

y, a acto seguido, las identificó del inciso a) al inciso rrr), entre otras, relacionadas con correos electrónicos; diversos oficios; acuse de recibo de múltiples escritos de solicitud de pago de viáticos y adeudos por diversos conceptos; escritos de conclusión por renuncia de titulares de talleres, trabajos de operación y logística, todos vinculados con la Secretaría de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en el análisis del caso, el órgano responsable tomó en cuenta como pruebas lo siguiente:

a) La versión estenográfica de la sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dieciocho de octubre de dos mil catorce, la cual recogía las manifestaciones de Mónica Soto Elízaga en esa sesión.

b) El acuerdo número CG02/2014 de catorce de enero de dicho año, denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2014.

c) El acuerdo número INE/CG106/2014, de catorce de julio de dos mil catorce, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO

PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

d) Los informes de trabajo de años 2011, 2012 y 2013 exhibidas por la actora relacionada con logros, reuniones, talleres y actividades realizadas por la Secretaría de Equidad y Género del Instituto político citado.

e) Dos minutas de trabajo exhibidas por la actora que consignaban los acuerdos de conciliación de cuentas entre la Secretaría de Equidad y Género y la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática.

f) Oficios del Secretariado Nacional, de la Secretaría de Administración, Subsecretaría de Administración, y Subsecretaría de Finanzas, todos del aludido partido político, para hacer patente el reconocimiento del retraso de pagos de las ministraciones pero que, en su oportunidad, se justificaron los motivos que generaban esos hechos, al efecto, se reprodujeron once oficios.

g) La relación general cotejada de la cuenta de Liderazgo político de la mujer 2013 y 2014, la cual, el primero indica que se han pagado los eventos que relaciona y el segundo que no

se han pagado los eventos con rubro “capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

En diversos apartados de la resolución se hace mención de las documentales presentadas como pruebas y el valor que se otorgaba en cuanto a su contenido.

En estas condiciones, lo infundado del agravio resulta, porque contrario a lo que señala la actora, el órgano responsable sí tomó en cuenta diversos medios de prueba tanto los aportados por ella como de las que se allegó en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, se logra verificar en la resolución impugnada, por lo tanto, es inconcuso que el órgano partidista responsable, al dirimir la Litis que le fue formulada tomó en cuenta las pruebas que arriba quedaron mencionadas y en plenitud de atribuciones les dio el valor probatorio respecto de su contenido y alcance.

En este orden, si el agravio del actor es que el órgano partidista omitió hacer una valoración de pruebas en el caso, conforme se aprecia en la resolución en cuestión y se ha expuesto, es evidente que tomó un universo de pruebas que estimó idóneas o bien eficaces y, en función de los datos que le informaban dio el valor que ameritaban para normar su determinación.

Por otra parte, cabe decir que la alegación de la actora relativa a la omisión de valoración de pruebas es genérica y dogmática, pues pasa por alto especificar la prueba que, en su

concepto, la responsable dejó de tomar en cuenta o bien de valorarla o que este aspecto hubiera sido deficiente o contrario a las reglas de valoración previstas en la ley procesal electoral.

Incluso, en forma alguna expone cuáles de las pruebas existentes en autos se dejaron de tomar en cuenta y, en su caso, de haber sido consideradas, cómo éstas hubieran variado el sentido de la determinación.

Lo anterior, tomando en cuenta que, por una parte el órgano responsable ubicó la Litis a resolver, analizó el marco normativo legal y reglamentario y, en función de éstos, identificó las pruebas que estimó eficaces e idóneas, estableciendo al efecto el sentido de su resolución.

Por lo anterior es que se considera infundado el agravio.

Desestimación de todos los agravios

Es **infundado** el agravio consistente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desestimó todos los agravios que le fueron planteados.

Lo anterior, porque conforme a la resolución impugnada, contrario a lo que alega la actora, el órgano partidista responsable realizó el estudio de los conceptos de agravio y, en función de ello, estimó por una parte como parcialmente fundado y por la otra como infundado o bien como inoperante.

En efecto, el órgano responsable consideró como parcialmente *fundado* el agravio relativo a la falta de

transparencia y rendición de cuentas del gasto destinado para promover el liderazgo de las mujeres en todas las instancias y órganos de dirección, secretarías, fundaciones, institutos, personas y en general hasta lo que el instituto político informa a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y por ello *ordenó* bajo apercibimiento a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político que en el plazo de veinticuatro horas diera respuesta a la solicitud de la entonces actora contenida en el oficio PRD/SNEyG/1083-2014.

Por otra parte, también se *instruyó* a la Secretaría de Finanzas mencionada a que cubriera a la brevedad -si a la fecha de la emisión de la resolución controvertida no había hecho los pagos-, los montos que de manera particular reconocía adeudar a proveedores y/o personas físicas en la relación general de cuenta de liderazgo político de la mujer 2014.

También en la resolución impugnada estimó *infundado* el agravio relacionado con la presunta negación y obstrucción del uso en tiempo y forma de los recursos etiquetados por la ley para ejercer el gasto correspondiente a la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de la mujeres, sobre la base de que no se había negado a la Secretaría de Equidad y Género los recursos económicos que conforme a la ley debía destinar, además, porque la propia actora había reconocido la entrega de financiamiento y pagos de distintos eventos realizados en 2013 a agosto de 2014.

Finalmente, el órgano partidista responsable consideró *inoperante* el agravio relativo a la falta de asignación de presupuesto para la construcción y gestión de la organización Nacional de Mujeres, la cual debía crearse a nivel nacional entre octubre de 2014 y 8 de marzo de 2015, lo anterior, porque la creación de esta organización se encontraba en su etapa de desarrollo como se había acreditado con la documentación aportada por la entonces actora.

En función de lo anterior, es patente que no le asiste la razón a la enjuiciante, pues parte de una premisa incorrecta al afirmar que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable desestimó todos los agravios que en su oportunidad formuló, cuando es evidente que los analizó de forma particular.

Ello, porque conforme se ha relatado, esta instancia partidista analizó diversos aspectos materia de la controversia y en función de esa actividad, con el material probatorio y marco normativo vigentes, analizó cada uno de los tópicos sometidos a su jurisdicción partidista.

Ese ejercicio de análisis, llevó a la responsable a concluir que en parte le asistía razón a la entonces actora y en otras no, invocando al efecto los fundamentos y motivos que estimó atinentes apoyado en las probanzas existentes en autos, de ahí que, en concepto de esta Sala Superior, no le asiste la razón a la promovente cuando de manera enfática señala que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desestimó *todos* los agravios que en su oportunidad planteó ante esa instancia, sin precisar cuáles

agravios no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esa instancia partidista.

En tales condiciones es que se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

Falta de resolución de fondo

También es **infundado** el agravio consistente en que el órgano responsable no dictó una resolución de fondo que resolviera la controversia de acuerdo con los agravios expuestos en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado el tres de octubre del año en curso, expediente número SUP-JDC-2577/2014.

Cabe precisar que de la lectura de la resolución impugnada, resulta evidente para esta Sala Superior que la responsable realizó el estudio de fondo del caso, en esta labor identificó los temas materia de la controversia, tomó en cuenta las pruebas existentes en autos aportadas tanto la entonces actora como de las que se allegó el órgano responsable y analizó el marco normativo que estimó atinentes y, en función de este caudal de conocimiento derivados del expediente del caso, determinó lo que en su concepto es conforme a derecho.

En este orden, es inconcuso que la responsable hizo el estudio de fondo conducente y derivado de éste, tal como se señaló con antelación, resolvió por una parte que era parcialmente fundado el planteamiento y por la otra infundado e inoperante, calificativos que sólo son dables siempre que se

haya hecho un estudio de fondo, aspectos que sucedieron en la especie.

Además, como consecuencia del agravio fundado, ordenó bajo apercibimiento a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diera respuesta a la actora a su solicitud de información e hiciera los pagos de los adeudos que había reconocido tener con cada uno de los proveedores y/o personas físicas conminándola a que en lo sucesivo realice los pagos de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Equidad y Género y en general respecto de cualquier órgano del Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello que se considera que no le asiste razón a la actora cuando señala que la responsable no emitió una resolución de fondo, pues es evidente que sí resolvió el fondo del asunto y en función de ello determinó lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en la Queja contra Órgano, expediente número QO/NAL/1973/2014, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda presentada el tres de octubre de dos mil catorce; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA